

30 de Diciembre de 1999.

Proceso por Cobro Coactivo

Excepción de Nulidad El Licenciado José Javier Donado, en nombre y representación de Jodgeli Alegría Peren, ha interpuesto excepción de nulidad dentro el proceso que a través de la jurisdicción coactiva, le sigue a éste, el Municipio de Panamá.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia. E.S.D.:

Dentro del término procesalmente oportuno, acudimos a su Despacho para emitir nuestro dictamen jurídico dentro de la incidencia descrita a márgenes superiores de este documento.

Expresamos que en el presente asunto la intervención de la Procuraduría de la Administración estará ceñida a la defensa de la legalidad objetiva, papel que ha quedado claramente establecido según jurisprudencia de la Sala Tercera, que data de mediados de esta década que culmina.

I. De la pretensión incidental.

El incidentista pide a la Sala que declare la nulidad del cobro que en concepto de impuestos le hace el Municipio de Panamá en ejercicio de la jurisdicción coactiva de que está investida esta institución.

Específicamente, el excepcionante pide la nulidad del auto que libra mandamiento ejecutivo, fechado el 15 de octubre de 1999, hasta la concurrencia de B/. 5,361.55, alegando que existe ilegitimidad de personería fundamentalmente porque ¿...el negocio Cafetín y Bodega Alegría fue cerrado desde noviembre de 1990, luego no se explica como fue gravado con impuesto nuestro mandante ni se explica en la referida certificación como propietario o representante legal de Empanadas Jodgeli, cuando en copia autenticada de la Licencia Comercial con sus respectivas comunicaciones aparece como representante legal de dicho negocio la señora MIRTA IDALIA ANDRADE AYALA, a quien debió en todo caso gravársele los respectivos impuestos, toda vez que mi representante (sic) es solo un administrador de dicho negocio¿. (foja 7).

I. Opinión jurídica de esta Procuraduría.

Previo estudio de los argumentos y constancias procesales, este Despacho opina que la afirmación del excepcionante con lo cual intenta probar ilegitimidad de personería, y consiguientemente la ilegalidad de lo actuado por la entidad local ejecutante, no es válida.

La ilegitimidad de personería puede definirse como carencia de legitimación para actuar en el proceso por una de las partes, por lo cual estamos ante una ilegitimidad de tipo

sustantivo; mientras cuando se trata de la falta de capacidad para representar a una de las partes en el proceso, estamos ante una ilegitimidad adjetiva.

En el presente caso no se configura la ilegitimidad de personería ni sustantiva ni adjetiva, por cuanto el señor Jodgeli Alegría Peren tiene legitimación adjetiva para comparecer al proceso por cobro coactivo, así como es la persona que tiene interés legítimo para responder del cobro que se le hace.

Remarcamos el aspecto sustantivo o interés directo de Alegría Peren, porque esta persona fungió como administradora y representante del negocio gravado con impuestos municipales.

En autos se aprecia la omisión por parte del ejecutado de no declarar a las autoridades municipales el cese o cierre de actividades por parte del negocio, inicialmente bajo su cargo y responsabilidad. Al respecto es muy claro el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, Orgánica del régimen municipal, que preceptúa:

¿Artículo 86: Es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes de retirado de la actividad. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor¿.

Como se observa, perdura la obligación del contribuyente si cancelado o cerrado el negocio o fuente de actividad gravable, omite poner en conocimiento por escrito de este hecho a la autoridad que administra el fisco municipal, dentro del termino allí señalado, y ese gravamen se causa durante todo el lapso en que subsista ese no hacer. Sin embargo, la regla no es absoluta, por lo que únicamente probando razones jurídicas o hechos de fuerza mayor podrá el sujeto pasivo eximirse del pago de los tributos respectivos.

Es fuerza mayor, de acuerdo al artículo 34 d del Código Civil, la ¿situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes¿.

En autos, el excepcionante no ha comprobado la ocurrencia de ¿hechos del hombre¿, capaces de haberle imposibilitado por una parte comunicar por escrito el cierre del establecimiento comercial o, por otra, el cambio de titular del mismo, para enervar el fundamento de la carga impositiva cuyo pago le es exigido a través del apremio coactivo. Luego, no se configura la excepción que hubiese podido librarlo del pago cuestionado.

Nuestro dictamen jurídico es coincidente con la contestación que de la presente incidencia hizo el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, de acuerdo se aprecia a fojas 13 y 14 de los autos, específicamente en los puntos tercero y cuarto de esa respuesta.

En mérito de lo expuesto, este Despacho es de la opinión que no se ha comprobado el incidente propuesto, y, consecuentemente, sugiere a la Sala que declare no probada la excepción de nulidad basada en ilegitimidad de personería.

Del honorable Magistrado Presidente,

Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/22/bdec.

Lcdo. Victor L. Benavides P.
Secretario General